

ANEJO II

Valor límite a efectos de indemnización *

	Porcentaje sobre el valor base medio
<i>Explotaciones de producción de leche</i>	
Animales reproductores:	
Hembra reproductora de diecisiete meses hasta el primer parto.	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta cuarenta y ocho meses.	115
Hembra reproductora de cuarenta y nueve hasta cincuenta y nueve meses.	105
Hembra reproductora de sesenta hasta setenta y un meses	100
Hembra reproductora de setenta y dos hasta ochenta y tres meses.	90
Hembra reproductora de ochenta y cuatro hasta noventa y cinco meses.	75
Hembra reproductora de noventa y seis hasta ciento siete meses.	60
Hembra reproductora de más de ciento siete meses	40
Semental de veinticuatro a cincuenta y nueve meses	120
Semental de más de cincuenta y nueve meses	60
Animales de cría:	
Recría menores de tres meses	60
Recría de tres hasta seis meses	100
Recría de siete hasta diez meses	130
Recría de once hasta catorce meses	160
Recría con más de catorce meses	200
<i>Explotaciones de producción de carne</i>	
Animales reproductores:	
Hembra reproductora de veintidós meses hasta el primer parto	100
Hembra reproductora desde el primer parto hasta setenta y un meses.	115
Hembra reproductora de setenta y dos hasta ochenta y tres meses.	105
Hembra reproductora de ochenta y cuatro hasta noventa y cinco meses.	100
Hembra reproductora de noventa y seis hasta ciento siete meses.	90
Hembra reproductora de ciento ocho hasta ciento diecinueve meses.	80
Hembra reproductora de ciento veinte hasta ciento treinta y un meses.	70
Hembra reproductora de ciento treinta y dos hasta ciento cuarenta y tres meses	60
Hembra reproductora de ciento cuarenta y cuatro hasta ciento cincuenta y cinco meses	50
Hembra reproductora de más de ciento cincuenta y cinco meses.	40
Semental de veinticuatro a ciento siete meses	130
Semental de más de ciento siete meses	65
Animales de cría:	
Recría menores de tres meses	70
Recría de tres hasta cinco meses	90
Recría de seis hasta ocho meses	120
Recría de nueve hasta once meses	150
Recría de doce hasta quince meses	180
Recría de dieciséis hasta veinte meses	190
Recría con más de veinte meses	200
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Animales reproductores:	
Buey de veintidós a veintisiete meses	70
Buey de veintiocho a treinta y tres meses	80
Buey de treinta y cuatro a treinta y nueve meses	90
Buey de cuarenta a cuarenta y cinco meses	105
Buey de cuarenta y cinco a cincuenta y cinco meses	135
Animales de cría:	
Macho castrado menor de tres meses	55
Macho castrado de tres a cinco meses	60
Macho castrado de seis a ocho meses	70
Macho castrado de nueve a once meses	75
Macho castrado de doce a quince meses	90
Macho castrado de dieciséis a veintiún meses	105

* El valor límite a efectos de indemnización en animales que han perdido un cuarterón antes del comienzo de las garantías del Seguro se establece en el 75 por 100 de los valores reflejados en la tabla.

ANEJO III

Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero. *

		Cantidad a deducir en euros
<i>Explotaciones de producción de leche</i>		
Animales reproductores:		
Hembra reproductora desde el primer parto hasta cincuenta y nueve meses	601,01	
Resto de las hembras reproductoras	540,91	
Sementales	691,16	
Animales de cría:		
Recría menores de seis meses	330,56	
Recría de seis hasta once meses	420,71	
Recría con más de once meses	510,86	
Cantidad a deducir en euros		
	Razas de excelente conformación	Otras razas
<i>Explotaciones de producción de carne</i>		
Animales reproductores:		
Hembra reproductora desde el primer parto hasta ciento siete meses	691,16	510,86
Resto de las hembras reproductoras	631,06	480,81
Sementales	691,16	540,91
Animales de cría:		
Recría menores de seis meses	384,65	288,49
Recría de seis hasta once meses	420,71	324,55
Recría de doce hasta diecisiete meses	540,91	444,75
Recría con más de diecisiete meses	601,01	480,81
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>		
Animales reproductores:		
Buey de veintidós a veintisiete meses	630	585
Buey de veintiocho a treinta y tres meses	720	670
Buey de treinta y cuatro a treinta y nueve meses.	780	725
Buey de cuarenta a cuarenta y cinco meses	840	780
Buey de cuarenta y seis a cincuenta y cinco meses.	900	840
Animales de cría:		
Macho castrado menor de tres meses	300	255
Macho castrado de tres a cinco meses	360	305
Macho castrado de seis a ocho meses	390	330
Macho castrado nueve a once meses	450	380
Macho castrado de doce a quince meses	540	455
Macho castrado de dieciséis a veintiún meses	600	505

* En todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 42,07 euros en el caso de animales reproductores y a los 30,05 euros para los de cría.

24416 ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agra-

rios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones que estén inscritas en el «Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia» del Ministerio del Interior y estén situadas en territorio nacional.

2. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenece al territorio nacional.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: Cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Asimismo, los animales, excepto el ganado bovino accesorio, deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, «Boletín Oficial del Estado» del 21) y pertenecer a una sola ganadería inscrita en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia del Ministerio del Interior.

3. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan diferente Libro de Registro de Explotación, así como cada una de las clases definidas en el artículo 7 de la presente Orden.

4. Las explotaciones asegurables deberán tener para cada clase unos porcentajes de animales por edades acordes con lo normal y necesario para ese tipo de producción ganadera.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el Seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

8. A efectos del Seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

Ganaderías de primera: Aquellas que hayan lidiado, al menos, dos corridas (ganadería anunciada en el cartel de la corrida, y al menos cinco toros lidiados en ella) en la temporada anterior en plazas de primera o en las plazas que se relacionan en el anejo III.

Resto de ganaderías.

9. Animales asegurables: En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que encontrándose en la misma, estén identificados a título individual y aparezcan inscritos, a nombre del asegurado en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como en el Libro de Registro de Explotación adecuadamente diligenciado y actualizado. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, excepto en el caso del ganado bovino accesorio que deberá estar inscrito sólo en el Libro de Registro de Explotación.

Son asegurables los animales de raza bovina de lidia y los animales bovinos accesorios localizados en explotaciones dedicadas a la producción

de reses bravas para la lidia, sujetas a régimen de manejo extensivo, incluidos en el ámbito de aplicación del seguro.

A efectos del seguro se diferencian las siguientes clases y tipos de animales.

Clase I: Machos productivos.

Tipo I: Sementales: Machos destinados a la monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiente. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de veinticuatro meses.

Tipo II: Machos No Sementales para Lidiar: machos no destinados a sementales y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a la Lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses y estar herrados.

Clase II: Resto de animales.

Tipo III: Hembras:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad será como mínimo veinticuatro meses y estarán herradas.

2. Recría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad igual o superior a siete meses y que estén herradas.

3. Crías: Animales de ambos sexos no herrados pero inscritos en el Libro de Registro de Nacimientos.

Tipo IV: Otros Machos.

1. Cabestros: Animales castrados, de edad igual o superior a veinticuatro meses y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente son destinados exclusivamente a la producción de carne). Su edad deberá ser igual o superior a siete meses.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, declarará el número de animales de cada tipo de la explotación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones para poder ser aseguradas son las siguientes:

a) Se considera un único sistema de manejo, extensivo, en el que los animales permanecen exclusivamente en pastoreo.

b) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados. Dispondrán de parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

c) Los machos productivos serán controlados diariamente.

2. Condiciones mínimas de manejo:

a) Los animales estarán sometidos a técnicas ganaderas correctas, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad adecuadas.

c) El traslado de los animales a los pastos deberá realizarse siguiendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas, y siempre que sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

d) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones, crotales y herraje.

e) Los elementos de la instalación (cerramientos, puertas, mangada, embarcadero...) deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) Cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas de erradicación de enfermedades de los animales así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador

podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acacimiento. El asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. Los valores base medios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anejo I, para cada uno de los tipos.

2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda según la tabla que aparece en el anejo II.

3. El valor límite a efectos de indemnización en animales que presenten defectos para su Lidia con anterioridad al comienzo de las garantías del Seguro será el valor de recuperación que se establece en la tabla correspondiente del anejo II.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán dos clases:

- Clase I: Machos productivos.
- Clase II: Resto de animales.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la clase elegida que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo del capital asegurado

Clase	Tipo	Valor base medio Euros
Machos productivos.	Sementales.	1.953,29
	No sementales para lidia.	1.502,53
Resto de animales.	Hembras.	420,71
	Otros machos.	480,81

Para los animales de ganaderías de primera el valor unitario máximo de los machos productivos se incrementará un 50 por 100 y el de las hembras un 35 por 100.

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valor límite a efectos de Indemnización

Clase	Edad	Porcentaje sobre el valor base medio
Sementales.	24-47 meses	55
	48-59 meses	80
	60-118 meses	120
	119-168 meses	175
	> 168 meses	35
Machos no sementales.	7-23 meses	40
	24-35 meses (erales)	60
	36-47 meses (utrerros)	110
	48-59 meses	215
	60-83 meses	120
	> 83 meses	50
Hembras.	24-71 meses	100
	72-119 meses	120
	120-168 meses	110
	> 168 meses	85
	Recría	75
Crías.	< 7 meses	45
Cabestros.	24-47 meses	100
	48-95 meses	125
	96-168 meses	100
	> 168 meses	75
Ganado de carne.	> 7 meses	75

Valores de recuperación a aplicar a machos productivos no sementales para lidia

	Porcentaje sobre el valor base medio
Fractura de asta que no afecta a la parte cavernosa	55
Fractura del asta por la parte cavernosa	40
Fractura del asta por la cepa	Valor carne
Tuertos o con defectos en la visión en uno de los ojos	Valor carne
Fractura o luxación de la extremidades, cojeras permanentes o lesiones de columna	Valor carne
Hernias	Valor carne
Falta de los dos testículos	Valor carne
Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad	80
Cicatrices con deformación	50

	Porcentaje sobre el valor base medio
Problemas de pezuñas que no afecten a la funcionalidad de las extremidades	70
Falta de un testículo	70
Descaderados sin cojera	75
Rabones	80

ANEJO III

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías de primera

Pamplona.
Puerto de Santa María.
Murcia.
Albacete.
Logroño.
Alicante.
Granada.
Castellón.
Málaga.
Salamanca.
Valladolid.
Nimes.
Arles.
Bayona.

24417

ORDEN de 7 de diciembre de 2001, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Ovino y Caprino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Ovino y Caprino, En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación-definiciones.

1. El ámbito de aplicación del Seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de Ganado Ovino y Caprino situadas en el territorio español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier otro lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el Seguro.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales reproductores estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Asimismo, sus animales deberán haberse sometido a los dos últimas campañas de saneamiento ganadero.

3. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro. No obstante, no

podrán suscribir el Seguro por sí, ni por persona interpuesta, los «operadores», definidos en el Real Decreto 205/1996 como: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte está garantizado solamente si se realiza a pie.

5. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro y también las que, con un único Libro, tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Animales asegurables: Serán asegurables los animales reproductores o de recría incluidos en el ámbito de aplicación.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), con marcas auriculares.

No estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el Libro de Registro.

A efectos del Seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

Reproductores:

Sementales: Machos destinados a la monta que tengan más de doce meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras de doce meses o mayores y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

Recría: Animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el número de animales de recría. En el caso de que éstos últimos representen menos de treinta y cinco por ciento de los primeros, se considerará para el cálculo del capital asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al treinta y cinco por ciento de los reproductores.

8. Sistemas de manejo: Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de explotación extensivo: Se entiende por tal, aquel en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el período de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. Sistema de explotación semi extensivo: Se entiende por tal aquel basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. Sistema de explotación intensivo: Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

9. Grupos de razas: En la explotación, se considerará como un solo grupo de razas los ovinos y caprinos.

Animal de Raza Pura: Aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de Estados Unidos o de Canadá.

Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos el 70 por 100 de sus animales reproductores cumpla, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.